



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2007-PA/TC
JUNÍN
SANTOS CIRILO ZEVALLOS
LÁZARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer neumoconiosis en primer estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo de fojas 2 de autos se advierte que el último cargo desempeñado por el recurrente fue de oficial en el departamento Mantenimiento Eléctrico de la Compañía Minera Volcán S.A.A., labor en la que cesó el 21 de marzo de 1998, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790, en cuyo artículo 19 se dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
3. Que el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión." (Cursivas agregadas)
4. Que tal como consta a fojas 34 del cuaderno de este Tribunal hasta la fecha en la que el actor cesó en sus labores, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Compañía de Seguros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2007-PA/TC
JUNÍN
SANTOS CIRILO ZEVALLOS
LÁZARO

5. Que en consecuencia al haberse demandado indebidamente a la ONP dicho error deberá ser subsanado a través del debido emplazamiento a Rímac Compañía de Seguros con la demanda de autos, con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida y evitar la vulneración del derecho de defensa de la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 63, reponiéndose la causa al estado respectivo a fin de que se notifique con la demanda a Rímac Compañía de Seguros y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR